



Expediente N.º 19 – 2024/2025.

En Madrid, a 19 de junio de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Copa de Baloncesto entre los clubes Hyundai Almoauto San Fernando y Adisli Celtics, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<El jugador N.º 7 del equipo “A” Jarillo, J, se le señala una falta técnica por lanzar el balón a la cara de un contrario.

El jugador N.º 10 del equipo “B” Garrido, L., se le señala una falta antideportiva por soltar el codo a un rival.

El jugador N.º 30 del equipo “B” Rendón, O., se le señala una falta técnica por lanzar el balón a la mesa de anotadores.>>

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que los clubes realizaran alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 in fine); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo



de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta dos faltas técnicas, correspondientes tanto al jugador D. Javier Jarrillo Navarro, del Hyundai Almoauto San Fernando, como a D. Diego Armando Rendón Burham, del Adisli Celtics, sin que se haya realizado alegaciones al acta arbitral.

Tercero.- En el caso del jugador del equipo Hyundai Almoauto San Fernando, D. Javier Jarrillo Navarro, al que el árbitro señaló una falta técnica, este órgano entiende que procede aplicar la sanción contemplada en el art. 65 del CD, procediendo pues imponer la sanción de 2 puntos de ética.

Por otra parte, en cuanto al deportista del equipo Adisli Celtics, D. Diego Armando Rendón Burham, al que el árbitro también señaló una falta técnica, este órgano entiende que procede aplicar la sanción contemplada en el art. 65 del CD, procediendo por tanto imponer la sanción de 2 puntos de ética.

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, dado que del acta arbitral se desprende que las acciones en sí mismas no entrañaron un riesgo especial para los intervinientes, como tampoco se empleó excesiva violencia, ni se causó daño alguno.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador N.º 7 (D. Javier Jarrillo Navarro), del equipo Hyundai Almoauto San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 65.

- Sancionar al jugador N.º 30 (D. Diego Armando Rendón Burham), del equipo Adisli Celtics, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 65.



De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Hyundai Almoauto San Fernando, al Adisli Celtics y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.